

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre, 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 252 de 10 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.
 —Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.— El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA LA
 EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESOS Y MEDIDAS
 DE 8 DE JULIO DE 1892

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del co-

mercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de longitud.

Nombres de las medidas.

Doble decámetro.
 Decámetro.
 Medio decámetro.
 Doble metro.
 Metro.
 Medio metro.
 Doble decímetro.
 Decímetro.

Medidas de superficie.

Hectárea.
 Área.
 Centiárea.

Medidas de volumen.

Metro cúbico ó estéreo.

Medidas de capacidad.

Nombres de las medidas.

Hectolitro.
 Medio hectolitro.
 Doble decalitro.
 Decalitro.
 Medio decalitro.
 Doble litro.
 Litro.
 Medio litro.
 Doble decilitro.
 Medio decilitro.
 Doble centilitro.
 Centilitro.

Pesas

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos.
 veinte kilogramos.
 diez kilogramos.
 cinco kilogramos.
 dos kilogramos.
 un kilogramo.
 medio kilogramo.
 dos hectogramos.
 un hectogramo.
 medio hectogramo.
 dos decagramos.
 un decagramo.
 medio decagramo.
 dos gramos.
 un gramo.
 medio gramo.
 dos decigramos.
 un decigramo.
 medio decigramo.
 dos centigramos.
 un centigramo.
 medio centigramo.
 dos miligramos.
 un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ó otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas.	Tolerancia ó permiso para las medidas.	
	De madera	De metal.
	Metros.	Metros.
Doble decámetro.	»	0'003
Decámetro.	»	0'002
Medio decámetro	»	0'0015
Doble metro.	0'0015	0'0002
Metro.	0'001	0'0001
Medio metro.	0'0006	0'0001
Doble decímetro.	0'0004	0'0001
Decímetro.	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la mag-

nitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alcarlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

Nombres de las medidas.	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia. — En gramos de agua.
	Milímetros.	Milímetros.	
Hectolitro.	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro.	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro.	294'2	294'2	14'0
Decalitro.	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro.	185'3	185'3	7'3
Doble litro.	216'7	108'4	3'0
Litro.	172'0	86'0	2'0
Medio litro.	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.	100'6	50'3	1'0
Decilitro.	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.	46'7	23'4	0'3
Centilitro.	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, deberán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fúndido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — Gramos.	Altura ó grueso. — Milímetros.	BASE	
				Mayor. — Milímetros.	Menor. — Milímetros.
				Cincuenta kilogramos.	50 kilog.
Veinte kilogramos.	20 kilog.	10	97	222	201
Diez kilogramos.	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.	5 kilog.	4	70	133	117
Dos kilogramos.	2 kilog.	2	41	97	89
Un kilogramo.	1 kilog.	1	38	75	69
Medio kilogramo.	1/2 kilog.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.	5 hectog.	0'3	23	45	41
Un hectogramo.	2 hectog.	0'2	18	35	31
Medio hectogramo.	1 hectog.	0'1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas pueden tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. — Milímetros.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.					
					Veinte kilogramos.	20 kilog.	150'0	142	8
					Diez kilogramos.	10 kilog.	80'0	114	7
Cinco kilogramos.	5 kilog.	50'0	90	6					
Dos kilogramos.	2 kilog.	25'0	66	5					
Kilogramo.	1 kilog.	15'0	52	4					
Medio kilogramo.	500 gramos.	10'0	42	3'5					
Dos hectogramos.	200 gramos.	5'0	32	3					
Hectogramo.	100 gramos.	3'0	25	»					
Medio hectogramo.	50 gramos.	2'5	20	»					
Dos decagramos.	20 gramos.	2'0	14	»					
Decagramo.	10 gramos.	1'5	7	»					
Medio decagramo.	5 gramos.	1'0	9	»					
Dos gramos.	2 gramos.	0'4	8	4					
Gramo.	1 gramo.	0'2	7	2'5					

LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS

Medio gramo.	5 decig.	15
Dos decigramos.	2 decig.	12
Decigramo.	1 decig.	10
Medio decigramo.	5 c. g.	9
Dos centigramos.	2 c. g.	7
Centigramo.	1 c. g.	6
Medio centigramo.	5 m. g.	5
Dos miligramos.	2 m. g.	4
Miligramo.	1 m. g.	3'3

(Se continuará.)

Tercera sección

Número 630.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1895 Á 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capitulos Pesetas. Includes sections: GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES, CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPITULO IV.—CARGAS.

Table with columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capitulos Pesetas. Includes sections: CAPITULO V.—BENEFICENCIA, CAPITULO VI.—CORRECCIÓN PÚBLICA, CAPITULO VII.—IMPREVISTOS, GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS, CAPITULO X.—CARRETERAS, CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS, CAPITULO XII.—OTROS GASTOS, GASTOS ADICIONALES, CAPITULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.

En Murcia á 1.º de Septiembre de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve. Sesión de 5 de Septiembre de 1895. La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 633.

Orden público.—Circular.

Habiendo acudido á este Gobierno el vecino del Algar (La Unión), José Pérez García, manifestando que en la noche del 8 del actual le fué robada una mula, de las señas que á continuación se expresan; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de la expresada caballería y del autor ó autores del robo de la misma, poniendo una y otras á disposición del Juzgado correspondiente al ser habidos, y dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que se practiquen.

Murcia 12 de Septiembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Una mula pelo negro, de alzada un dedo menos de la marca, de veinte años, bien cortada, desherrada de una pata, en la que tiene un lunar blanco, cabeza acamerada con cabezada de tela con correa postiza, y rodilleras y un rozado en la cruz.

Número 620.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.152.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Agosto último, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *Cayetano*, de mineral hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Dientes de la Vieja, diputación de Perín; lindando por N. y E. con terreno franco, y por S. y O. con la mina «Willie», núm. 11.837; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Willie», núm. 11.837, que será la primera estaca; primera á segunda se medirán 200 metros al O.; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 400; sexta á séptima S. 300; séptima á octava O. 200; octava á novena S. 100; novena á décima O. 100; décima á undécima S. 100; undécima á duodécima O. 300, y duodécima á primera N. 200 metros. Aspira á parte del terreno que ocuparon las minas ya caducadas «Asia», núm. 4.521, «La Duda», número 3.609 y «La Blanca», número 3.059.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Septiembre de 1895.
—Antonio Belmar.

Número 621.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.158.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Arturo

Roig Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Teodoro*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Rambla del Indio; lindando con la mina «Raquel», número 9.588, de la Sociedad «Aguas de Santa Bárbara»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 15 de la referida mina «Raquel»; y desde él se medirán 100 metros en dirección N. colocándose la primera estaca; primera á segunda E. 900; segunda á tercera S. 600, hasta cerrar con el mojón núm. 26 de la citada mina «Raquel»; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima N. 100; séptima á octava O. 100; octava á novena N. 100; novena á décima O. 100; décima á undécima N. 100; undécima á duodécima O. 100; duodécima á décimatercera N. 100, y décimatercera á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Septiembre de 1895.
—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 631.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Arrendamiento de propios.

Don Ramón Cendra Badia, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la expresada Corporación en sesión celebrada el día 7 del actual, ha acordado arrendar por los nueve últimos meses del corriente año económico de 1895 á 96, el arbitrio sobre el Matadero público.

Para el arrendamiento se verificará subasta en la Sala Consistorial de esta ciudad, ante la Comisión competente, el día 20 del presente mes á las doce de la mañana, bajo el tipo de 49.500 pesetas, y garantía, para el cumplimiento del contrato, del 10 por 100 del precio por que quede adjudicado el remate. Los licitadores deberán presentar las proposiciones con arreglo al siguiente modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para el remate, y acompañarán á ellas la cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio, el 5 por 100 de la cantidad señalada anteriormente como tipo.

El pliego de condiciones por las cuales ha de sujetarse el arrendatario, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Esta Corporación se reserva la facultad de adjudicar ó no la subasta en definitiva.

Lo que se anuncia al público en convocación de licitadores.

Cartagena 10 de Septiembre de 1895.—Ramón Cendra.—El Secretario del Ayuntamiento, Ginés Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de..... vecino de..... se obliga á tomar á su cargo,

durante los nueve últimos meses del actual año económico de 1895 á 96, el arriendo del arbitrio sobre el Matadero público de Cartagena por la cantidad de..... (en letra), con sujeción á las condiciones estipuladas al objeto.

(Fecha y firma del interesado.)

Octava sección.

Número 634.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Francisco Méndez Sánchez, Juez municipal del bienio anterior, en funciones de primera instancia de esta ciudad, por ausencia en uso de licencia del propietario é indisposición del Juez municipal actual y su suplente.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito penden, promovidos por el Procurador Don Antonio Flores Herrero, en nombre de Don José Parra Fernández Osorio, contra Doña Josefa García Cernuda, se ha mandado sacar á subasta pública para el día treinta del actual y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa sita en esta población, parroquia de San Patricio, calle del Príncipe Duque Espartero, sin número, con bodega, piso bajo, principal y falsas; que linda por la derecha entrando con edificio de Don Antonio Sanstaelet; por la izquierda casa que perteneció á Doña Eusebia Ruvira y por la espalda hacienda de los herederos de Don Adrián Foulquié; apreciada en catorce mil novecientas treinta y seis pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación; y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el importe del diez por ciento de dicho precio, y se advierte que los títulos de propiedad de la indicada finca se hallan puestos de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Lorca á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Méndez.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13	»
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17	»
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20	»

	Pts.	Cts.
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11	»
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11	»
CEUTI, por la subasta de consumos.	35	»
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19	»
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20	»
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15	»
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20	»
LORQUI, por la subasta de consumos.	13	»
MULA, por la subasta de consumos.	17	»
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado.	12	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13	50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13	50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
PINATAR, por la subasta de consumos.	19	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	23	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

Anuncio.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.